BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

13 de octubre de 2003

Núm. 151 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 153
Núm. exp. 121/000153)

PROYECTO DE LEY

621/000151 De protección a las familias numerosas.

ENMIENDAS

621/000151

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas.

Palacio del Senado, 10 de octubre de 2003.—P. D., **Manuel Cavero Gómez,** Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentaria Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Isidre Molas i Batllori.**

ENMIENDA NÚM. 1
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

«El Ministerio de Trabajo podrá asimilar a familias numerosas, en cada caso concreto, a aquellas que, sin reunir las condiciones exigidas en los apartados anteriores, se encuentran en situaciones familiares de especial gravedad, que por razones de protección social, aconsejan la concesión total o parcial de los beneficios que establece la presente Ley, según la categoría a que sean asimilados. En todo caso se considera que se encuentra en una situación de especial gravedad la familia integrada por cuatro miembros unidos por una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, dividido por el número de miembros que la componen, no supere el Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las pagas extraordinarias.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de familia numerosa incluido en el Proyecto que se enmienda no aporta nada en relación con la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas. Es un concepto obsoleto que sólo admite a aquellas familias constituidas a través de vínculo conyu-

gal, con exclusión de las familias formadas por parejas de hecho.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añaden las siguientes letras:

f) Un ascendiente con un hijo, cuando ambos sean discapacitados o, al menos, uno de ellos presente una discapacidad con un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

g) Dos ascendientes con un hijo, cuando dos de los miembros de la familia sean discapacitados o cuando el hijo tenga una discapacidad igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

h) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, que convivan con un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando éste sea discapacitado o estuviera incapacitado para trabajar o cuando los ingresos de este familiar, sea cual sea la naturaleza de los mismos, no excedan en cómputo anual el setenta y cinco por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

i) Uno o dos ascendientes con un hijo, sea o no común, que convivan con un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando el mismo padezca una discapacidad igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

JUSTIFICACIÓN

El concepto de familia numerosa incluido en el Proyecto que se enmienda no aporta nada en relación con la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas. Es un concepto obsoleto que sólo admite a aquellas familias constituidas a través de vínculo conyugal, con exclusión de las familias formadas por parejas de hecho.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

A los efectos de esta Ley, se consideran ascendientes el padre, la madre y, en su caso, el cónyuge dé uno de ellos o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad.

Se equipara a la condición de ascendiente la persona que tuviera a su cargo a otra mediante tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, siempre que convivan y se encuentre bajo su dependencia económica.

JUSTIFICACIÓN

El concepto de familia numerosa incluido en el Proyecto que se enmienda no aporta nada en relación con la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas. Es un concepto obsoleto que sólo admite a aquellas familias constituidas a través de vínculo conyugal, con exclusión de las familias formadas por parejas de hecho.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Los hijos y los hermanos ser menores de 27 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para el trabajo, cualquiera que fuese su edad.

b) Convivencia familiar, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2.g) del artículo 2 para el supuesto de separación de los ascendientes. No se apreciará la falta de esta condición en los casos de separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico,

rehabilitación u otras causas similares, en los términos que reglamentariamente se determine.

c) Dependencia económica. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1) Los hijos, hermanos o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad obtengan unos ingresos, sea cual sea su naturaleza, no superiores, en cómputo anual, al doble del Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las pagas extraordinarias.

2) Los hijos, hermanos o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad contribuyan al sostenimiento de la familia cuando las rentas, sea cual sea su naturaleza, del conjunto de la unidad familiar divido por el número de miembros que la componen no sean superiores, en cómputo anual, al doble del Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las pagas extraordinarias.

2. Los miembros de la unidad familiar deberán ser españoles o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y tener su residencia en territorio español, o, si tienen su residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, al menos, uno de los ascendientes de la unidad familiar ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en España.

Los miembros de la unidad familiar, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta Ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los españoles, siempre que residan o se encuentren de manera regular en España.

3. Nadie podrá ser computado, a los efectos de esta Ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. De otro lado, se adecua el límite de edad a la emancipación real de los hijos en nuestro país y se incrementa el umbral de renta a efectos de considerar la relación de dependencia, reducido incomprensiblemente por el Proyecto de Ley que se enmienda al Salario Mínimo Interprofesional, cuando ya la Ley 25/1971 establecía que existía dependencia siempre que los ingresos fueran iguales o inferiores al doble de este salario. Asimismo, se extiende el campo de aplicación de la Ley a los trabajadores no comunitarios, pero que se encuentren en situación regular en nuestro país, y ello habida cuenta de la existencia de normas que sí reconocen a este grupo de trabajadores los derechos a la protección social y a la educación vinculados al contrato de trabajo, en las mismas condiciones que los españoles.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La contratación de cuidadores en familias numerosas, a tiempo completo o parcial, dará derecho a una bonificación del 45 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes. En el supuesto de que el trabajador contratado estuviera comprendido en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, si el contrato fuera a tiempo completo, se aplicará igual bonificación respecto de la cuota del empleador, y, si el contrato fuera a tiempo parcial, dicha bonificación se aplicará sobre el 75 por ciento de la cuota a ingresar por el trabajador a la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La bonificación por contratación de cuidadores debe establecerse con independencia de la actividad laboral de las personas de quien se depende.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente redactado:

«Las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para que las entidades, empresas y establecimientos que presten servicios o realicen actividades de interés general sujetos a obligaciones propias del servicio público, concedan un trato más favorable para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocidas tal condición en las contraprestaciones que deban satisfacer.

JUSTIFICACIÓN

Respetar la arquitectura constitucional.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente redactado:

Las Administraciones Públicas competentes fomentarán la responsabilidad social de las empresas y de los agentes económicos y sociales, a fin de establecer un tratamiento especial, basado en el principio de voluntariedad, que facilite y priorice el acceso al mercado laboral, a la vivienda, al crédito y a los bienes y servicios culturales, incluyendo las actividades deportivas y de ocio, de los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición.

JUSTIFICACIÓN

Respetar la arquitectura constitucional.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente redactado:

«Las Administraciones Públicas competentes, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios en relación con el acceso a la vivienda habitual en las siguientes materias:

a) Incremento del límite de ingresos computables para el acceso a viviendas protegidas.

b) Acceso preferente a préstamos cualificados concedidos por entidades de crédito públicas o privadas concertadas, para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.

c) Subsidiación de préstamos cualificados y demás ayudas económicas directas de carácter especial previstas para la adquisición de viviendas sujetas a regímenes de actuaciones de protección pública.

d) Adjudicación de viviendas protegidas, estableciendo una superior puntuación en los baremos aplicables o, en su caso, un cupo reservado de viviendas en las promociones públicas.

e) Facilitar el cambio a otra vivienda protegida de mayor superficie, cuando se produzca una ampliación del número de miembros de la familia numerosa.

2. Podrá establecerse una superficie útil superior a la máxima prevista para las viviendas sujetas a regímenes de protección pública cuando sean destinadas para su uso como domicilio habitual y permanente de familias numerosas, de acuerdo con su composición y sus necesidades.

Reglamentariamente se establecerá la gradación, en términos de proporción máxima superable, de acuerdo con la composición y necesidades de las familias.

Cuando la composición o la superficie de la vivienda protegida resulte insuficiente se podrá adjudicar a una sola familia numerosa, dentro de los límites de superficie que en cada caso proceda, dos o más viviendas que horizontal o verticalmente puedan constituir una sola unidad.

JUSTIFICACIÓN

Respetar la arquitectura constitucional.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los beneficios fiscales están estrictamente reservados a ser regulados mediante ley.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, aparatado 1.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Existen otros sujetos susceptibles de ser sancionados según lo previsto en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2, que pasará a constituir el apartado 1 del artículo 18 en coherencia con la enmienda de supresión del apartado 1, se propone que tenga la siguiente redacción:

«1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y las omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la presente Ley, cuando en ellas intervenga dolo, culpa o simple negligencia. A estos efectos, se considera responsable a cualquiera de los miembros que integre la familia numerosa y a las personas fisicas o jurídicas que incurran en las conductas constitutivas de infracción administrativa en los términos que se tipifican en los apartados siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece los distintos sujetos responsables del incumplimiento de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifica la letra b) del artículo 180 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

b) La consideración como efectivamente cotizado del período de excedencia legal que los interesados disfruten, de acuerdo con la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Nuestra medida trata de dar un paso más en la conciliación de la vida familiar y profesional, pues garantiza a la trabajadora y al trabajador que la asunción de sus responsabilidades en el ámbito familiar no va a tener repercusiones negativas en el futuro. De ahí, que consideremos indispensable que se considere como efectivamente cotizado el tiempo que la persona trabajadora emplee en su excedencia, de tal modo que no se vea perjudicado en su carrera de seguro.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Primera bis. Prestación económica por nacimiento de hijo.

1. Las familias que tengan dos hijos o más hijos tendrán derecho, con motivo del nacimiento de un nuevo hijo, a una prestación económica que consistirá en un pago único de 6.010 euros.
2. Las familias que con un hijo, y con motivo de un parto múltiple, se constituyan en familias numerosas, tendrán derecho a la prestación económica establecida en el apartado anterior incrementada en un 25 por 100 por cada nacido hasta un número de cuatro.
3. Las familias monoparentales tendrán derecho a la prestación económica establecida en los apartados anteriores incrementada en un 50 por 100.
4. En los Presupuestos Generales del Estado se habilitará anualmente una partida económica dedicada a sufragar esta prestación económica por nacimiento de hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una prestación económica por nacimiento de hijo con carácter universal, no sometida a prueba de ingresos, cuando el nuevo nacimiento suponga la Constitución de una familia numerosa.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas.

Palacio del Senado, 10 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio.**

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 2, párrafo b).**

ENMIENDA

De modificación.

«b) El padre, la madre, cuando alguno de ellos o ambos fueren incapaces o tuvieren reconocida alguna incapacidad laboral permanente y dos hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cabida a supuestos que en el desarrollo del concepto de familia numerosa quedan excluidos con la actual redacción, en sintonía con el espíritu de la Ley, flexible y abierta a las nuevas realidades de la familia numerosa en nuestra sociedad.

Por otro lado, para aunar criterios con otros ordenamientos jurídicos que ya tienen contemplados estos supuestos como es el caso de Nafarroa.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la totalidad del Título II.

JUSTIFICACIÓN

En la siguiente enmienda se propone un nuevo título donde se engloba de forma genérica y con remisión al resto de poderes públicos y normas sectoriales la acción protectora a favor de las familias numerosas, creando únicamente un marco básico que garantice el principio de igualdad. Por otra parte las acciones concretas en materia laboral se mantienen en sendos preceptos por ser competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

«Título II. Medidas de protección.

Capítulo I.

Medidas socio-laborales.

Artículo 9. Beneficios por la contratación de cuidadores o cuidadoras en familias numerosas.

(Contenido igual al artículo 9 del Proyecto.)

Artículo 10. Conservación de situaciones laborales.

(Contenido igual al artículo 10 del Proyecto.)

Capítulo II.

Otras medidas de apoyo.

Artículo 11. Los poderes públicos competentes regularán en la correspondiente normativa medidas efectivas tendentes a la protección y apoyo real de las familias numerosas, tanto de carácter económico-fiscal y social como de protección y de conciliación de la vida familiar y laboral, en cualesquiera de los sectores y ámbitos en que intervengan en razón de su competencia.

Artículo 12.

(Contenido igual al artículo 12 del Proyecto.)

Artículo 13.

Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias... (resto igual al artículo 13 del Proyecto).

Artículo 14.

Los poderes públicos fomentarán acciones de sensibilización y de responsabilidad social de las empresas... (resto igual al artículo 14 del Proyecto).»

JUSTIFICACIÓN

Se remite a la normativa correspondiente y a la actuación de la Administración que resulte competente por razón del ámbito material donde se inserte la regulación y concreción de las medidas y acciones de apoyo a las familias, garantizándose que las mismas sean reales y efectivas mediante una amplia panoplia en la tipología de dichas acciones. De esta forma se da libertad para las políticas de cada instancia gubernamental en los sectores materiales donde ostenta competencia.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.**

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Final Primera. Habilitación competencial.

La presente Ley que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 39 y 53 de la Constitución, define las condiciones básicas del régimen jurídico de las familias numerosas, resulta de aplicación general al amparo del artículo 149.1.1ª, 7ª y 17ª de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo presentado en nuestras enmiendas y sobre todo, tal y como proponemos en el contenido del Título II.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas.

Palacio del Senado, 10 de octubre de 2003.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García.**

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los beneficios establecidos al amparo de esta Ley tienen como finalidad primordial contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute y de los bienes económicos, sociales y culturales.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el alcance de la norma.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta Ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta Ley, las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) Dos ascendientes, cuando uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al sesenta y cinco por ciento o ambos fueran discapacitados o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c) Un ascendiente con un hijo, cuando ambos sean discapacitados o, al menos, uno de ellos presente una discapacidad con un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

d) Dos ascendientes con un hijo, cuando dos de los miembros de la familia sean discapacitados o cuando el hijo tenga una discapacidad igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

e) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, que convivan con un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando éste sea discapacitado o estuviera incapacitado para trabajar o cuando los ingresos de este familiar, sea cual sea la naturaleza de los mismos, no excedan en cómputo anual el setenta y cinco por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

f) Uno o dos ascendientes con un hijo, sea o no común, que convivan con un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando el mismo padezca una discapacidad igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

g) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

h) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

i) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de dieciocho años, o dos, si uno de ellos es discapacitado o esta incapacitado para trabajar, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

3. A los efectos de esta Ley, se consideran ascendientes el padre, la madre y, en su caso, el cónyuge de uno de ellos o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad.

Se equipara a la condición de ascendiente la persona que tuviera a su cargo a otra mediante tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, siempre que convivan y se encuentre bajo su dependencia económica.

4. Tendrá la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento permanente o preadoptivo legalmente constituido.

5. A los efectos de esta Ley, se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al treinta y tres por ciento y por incapaz para trabajar, aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

6. El Ministerio de Trabajo podrá asimilar a familias numerosas, en cada caso concreto, a aquellas que, sin reunir las condiciones exigidas en los apartados anteriores, se encuentran en situaciones familiares de especial gravedad, que por razones de protección social, aconsejan la concesión total o parcial de los beneficios que establece la presente Ley, según la categoría a que sean asimilados. En todo caso se considera que se encuentra en una situación de especial gravedad la familia integrada por cuatro miembros unidos por una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, dividido por el número de miembros que la componen, no supere el Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las pagas extraordinarias.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de familia numerosa incluido en el Proyecto que se enmienda no aporta nada en relación con la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas. Es un concepto obsoleto que sólo admite a aquellas familias constituidas a través de vínculo conyugal, con exclusión de las familias formadas por parejas de hecho. Con claro olvido de situaciones flagrantes de discapacidad que sitúan a las familias que las padecen en un supuesto equiparable a las familias numerosas, y que obvia a los mayores dependientes a efectos del cómputo de miembros que componen la familia, en aquellos supuestos en que, debido a una pensión de subsistencia o ne-

cesidad de cuidados, los mismos se ven abocados a integrarse en la familia formada por sus descendientes, a falta de desarrollo de servicios sociales suficientes y adecuados por parte del Estado.

Por otra parte, dado que el concepto de familia numerosa se establece a través de un numerus clausus, resulta conveniente, tal y como ya lo hacía la Ley 25/1971, introducir una cláusula de cierre que atienda a otras realidades sociales, sobre todo en un momento como el actual marcado por la precariedad laboral y la carestía de la vivienda, circunstancias que dificultan la independencia de los jóvenes o la posibilidad de que formen una nueva familia, y ello cuando los niveles de ingresos de la unidad familiar se sitúen en el límite del mínimo vital de subsistencia.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Los hijos y los hermanos ser menores de 27 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para el trabajo, cualquiera que fuese su edad.

b) Convivencia familiar, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2.g) del artículo 2 para el supuesto de separación de los ascendientes. No se apreciará la falta de esta condición en los casos de separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, en los términos que reglamentariamente se determine.

c) Dependencia económica. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1) Los hijos, hermanos o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad obtengan unos ingresos, sea cual sea su naturaleza, no superiores, en cómputo anual, al doble del Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las pagas extraordinarias.

2) Los hijos, hermanos o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad contribuyan al sostenimiento de la familia cuando las rentas, sea cual sea su naturaleza, del conjunto de la unidad familiar divido por el número de miembros que la componen no sean superiores, en cómputo anual, al doble del Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las pagas extraordinarias.

2. Los miembros de la unidad familiar deberán ser españoles o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y tener su residencia en territorio español, o, si tienen su residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, al menos, uno de los ascendientes de la unidad familiar ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en España.

Los miembros de la unidad familiar, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta Ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los españoles, siempre que residan o se encuentren de manera regular en España.

3. Nadie podrá ser computado, a los efectos de esta Ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. De otro lado, se adecua el límite de edad a la emancipación real de los hijos en nuestro país y se incrementa el umbral de renta a efectos de considerar la relación de dependencia, reducido incomprensiblemente por el Proyecto de Ley que se enmienda al Salario Mínimo Interprofesional, cuando ya la Ley 25/1971 establecía que existía dependencia siempre que los ingresos fueran iguales o inferiores al doble de este Salario. Asimismo, se extiende el campo de aplicación de la Ley a los trabajadores no comunitarios, pero que se encuentren en situación regular en nuestro país, y ello habida cuenta de la existencia de normas que sí reconocen a este grupo de trabajadores los derechos a la protección social y a la educación vinculados al contrato de trabajo, en las mismas condiciones que los españoles.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las familias numerosas, por razón del número de hijos que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

a) Especial: las de cinco o más miembros y las de cuatro hijos de los cuales al menos dos procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiple.

b) General: las restantes unidades familiares.

2. No obstante, las unidades familiares con cuatro miembros se clasificarán en la categoría de especial cuando los ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen el Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las pagas extraordinarias.

Cada miembro de la unidad familiar discapacitado o incapacitado para trabajar, en los términos definidos en esta Ley, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. De otro lado, se estima que el aumento de la familia en dos miembros más sea por parto múltiple, adopción o acogimiento, es lo suficientemente sustancial como para otorgar a las mismas la categoría de especial.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La contratación de cuidadores en familias numerosas, a tiempo completo o parcial, dará derecho a una bonificación del 45 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes. En el supuesto de que el trabajador contratado estuviera comprendido en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, si el contrato fuera a tiempo completo, se aplicará igual bonificación respecto de la cuota del empleador, y, si el contrato fuera a tiempo parcial, dicha bonificación se aplicará sobre el 75 por ciento de la cuota a ingresar por el trabajador a la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La bonificación por contratación de cuidadores debe establecerse con independencia de la actividad laboral de las personas de quien se depende. La misma viene determinada por la necesidad de ayuda familiar que puede obedecer a multitud de circunstancias y no tan sólo a la apuntada por el Proyecto que, además, condena a la persona que permanece en casa, generalmente mujer, al cuidado del dependiente.

De otro lado, la bonificación debe efectuarse respecto de cualquier contratación, con independencia del tiempo de prestación laboral o pertenencia del trabajador a un Régimen específico de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los miembros de las familias numerosas tendrán un trato preferente, en igualdad de condiciones, de acuerdo con lo que se determine en la normativa aplicable, en los siguientes ámbitos:

a) La concesión de becas y ayudas en materia educativa, así como la adquisición de libros y demás material didáctico. Los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial tendrán una exención del cien por cien en la adquisición de los libros de texto y una bonificación de un cincuenta por ciento los de categoría general.

b) La puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos o privados concertados. A tales efectos, se reservará inicialmente un cupo de un 10 por ciento de las plazas disponibles en estos centros.

c) El acceso a las viviendas protegidas. A tales efectos, se articularán beneficios en la adjudicación y concesión de préstamos para la adquisición de estas viviendas y se arbitrará un cupo de reserva de un mínimo de 10 por ciento sobre el total de las viviendas de protección pública construidas.

d) Ayudas para la adaptación de la vivienda cuando algún miembro de la unidad familiar fuera discapacitado o estuviera incapacitado para trabajar.

e) El acceso a albergues, centros cívicos y demás locales y espacios o actividades de ocio que dependan de la Administración o reciban ayudas públicas, mediante un sistema de exenciones, bonificaciones u otras ayudas.

2. Para establecer la cuantía de los beneficios objeto del trato preferente a que tendrán derecho las familias numerosas se tendrá en cuenta el carácter esencial y las ca-

racterísticas de cada servicio, así como las categorías de las familias numerosas establecidas en el artículo 4.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de concretar algunos aspectos del trato preferente de que pueden ser objeto las familias numerosas e introducir ayudas que atiendan a la adaptación de la vivienda en los supuestos de discapacidad o incapacidad.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La Administración General del Estado establecerá un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, en los siguientes ámbitos:

a) En la educación, en todos los regímenes, niveles y ciclos, se otorgará una exención del cien por cien a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría de especial y una bonificación del cincuenta por ciento para los de categoría general, de las tasas académicas y administrativas que se apliquen a los derechos de matrícula y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios establecidos en el citado ámbito.

b) Se otorgará un subsidio a las familias numerosas con algún miembro discapacitado o incapacitado para trabajar que presente necesidades educativas especiales asociadas a su discapacidad. Este subsidio se otorgará atendiendo al grado de discapacidad y circunstancias familiares relativas al número de miembros de la unidad familiar y existencia de uno o más discapacitados en su seno. En todo caso, el subsidio se concederá por cada miembro de la unidad familiar discapacitado.

c) Los transportes, urbanos o interurbanos, públicos o privados cuando en este último caso las empresas sean titulares de servicios regulares de viajeros y los presten con obligaciones de servicio público, bien sea terrestre, marítimo o aéreo.

En este ámbito los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial tendrán una bonificación del cincuenta por cien en todas las tasas, precios y complementos especiales. Los miembros de las familias numerosas de categoría general tendrán una bonificación de un treinta por ciento sobre las mismas tasas, precios y complementos. En las lineas aéreas las bonificaciones se aplicarán a los desplazamientos entre la Península y las Islas Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla; y en los demás viajes siempre que se realicen simultáneamente por tres o más miembros de la familia.

d) El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio. Se aplicará una bonificación de un cien por cien para las familias numerosas de categoría especial y una bonificación de un cincuenta por ciento para las de categoría general.

e) El acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la función pública. Se aplicará una exención de un cien por cien para las familias numerosas de categoría especial y una bonificación de un cincuenta por ciento para las de categoría general.

f) Cuando el beneficiario de una prestación por infortunio familiar, concedida por el seguro escolar, sea miembro de una familia numerosa, la cuantía de dicha prestación se incrementará en un veinte por ciento para las de categoría general y en un cincuenta por ciento para las de categoría especial.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta injustificado el recorte de beneficios a que procede el Proyecto de Ley en relación con la Ley que pretende sustituir, al referir los mismos tan sólo al ámbito público, a pesar de tratarse de la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad, u omitiendo otros de idéntica naturaleza —los beneficios en el transporte tan sólo los refiere al ámbito terrestre—, o consustanciales a la vida pública y cultural. Asimismo, resulta sorprendente que tan sólo en algunos ámbitos se concreten determinados beneficios y en otros como el transporte, fundamental, se omitan.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«A tal efecto, la Administración podrá imponer a estas entidades, empresas y establecimientos obligaciones propias del interés general de los servicios públicos que prestan, ya consistan en exenciones, bonificaciones o reduc-

ciones en las contraprestaciones que deban satisfacer los miembros de las familias numerosas por la prestación de los servicios que las mismas prestan y aunque se trate de actividades económicamente no justificadas. Las Administraciones en estos supuestos vendrán obligadas a compensar a las empresas del coste de la obligación, a no ser que la misma venga impuesta expresamente en el título habilitante de la prestación del servicio público con el carácter de no indemnizable.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el carácter imperativo de la adopción de determinadas medidas habida cuenta que se trata de la prestación de servicios públicos. De otro lado, se establece la previsión de compensación de la obligación impuesta.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La Administración General del Estado fomentará la responsabilidad social de las empresas que, en la negociación colectiva, introduzcan criterios de preferencia que faciliten y prioricen, a través de programas de empleabilidad y formación, el acceso y la permanencia en el empleo de los trabajadores que tengan a su cargo una familia numerosa, y a aquellas que prioricen, para estos mismos trabajadores, el acceso a la vivienda, a créditos y a los bienes y servicios culturales, incluyendo las actividades deportivas y de ocio.

A tal efecto, la Administración establecerá un sistema de incentivos que otorgue a estas empresas un tratamiento preferente en la concurrencia a concursos públicos, así como un tratamiento fiscal más favorable de conformidad con lo que al respecto establezca la ley tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de seguridad jurídica aconsejan delimitar el ámbito de actuación del poder ejecutivo tanto en lo que se refiere a la determinación del «tratamiento especial» del que las empresas pueden ser objeto, como respecto a las preferencias de acceso, fundamentalmente, al mercado laboral, donde sin duda la calificación de familia numerosa puede ser un elemento más a tener en cuenta, cuando el resto de las condiciones son de igualdad absoluta, para evitar el trato discriminatorio que se pretende evitar.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 1, letra c).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) Adjudicación de viviendas protegidas, estableciendo una superior puntuación en los baremos aplicables, fundamentalmente, en aquellas que dispongan de una mayor superficie, sin perjuicio del cupo de reserva que necesariamente debe establecerse en las viviendas de promoción pública a favor de las familias numerosas.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece la obligatoriedad de que en cada promoción de viviendas públicas se establezca un cupo de reserva a favor de las familias numerosas y la diversificación de la puntuación de los baremos que también debe atender al número de miembros que componen la familia.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva letra f) al apartado 1 con la siguiente redacción:

«f) Facilitar el cambio a otra vivienda protegida, que cumpla las condiciones de accesibilidad, a aquellas familias, que aun estando en posesión de una vivienda, lo requieran por razón de discapacidad de al menos uno de sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el tratamiento singular que debe darse a familias numerosas, en las que algún o algunos de sus miembros serán personas con algún grado de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 2, párrafo segundo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«En todo caso, cuando la composición o la superficie de la vivienda protegida resulte insuficiente se adjudicará a una sola familia numerosa, dentro de los límites de superficie que en cada caso proceda, dos o más viviendas que horizontal o verticalmente puedan constituir una sola unidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar que la familia numerosa pueda contar con una superficie útil de vivienda que atienda a sus circunstancias en cuanto al número de miembros.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los beneficios fiscales, por imperativo constitucional, están reservados a norma legal, por ello, procede la supresión de esta previsión que deslegaliza la materia introduciendo un motivo de inconstitucionalidad en la Ley. De otro lado, razones de seguridad jurídica aconsejan la supresión de una norma cuyo contenido no se alcanza a entender pues, si lo que pretende es que la Administración General del Estado introduzca garantías para el cumplimiento efectivo de los beneficios fiscales y de los derechos derivados de la conciliación de la vida laboral y familiar, ya reconocidos en su Ley correspondiente, dichas garantías se introducen a través del correspondiente régimen sancionador, que se aplica al infractor de las mismas, no ostentando tampoco el ejecutivo en esta materia facultades normativas, pues, el régimen de infracciones y sanciones, también por imperativo constitucional, está sujeto al principio de legalidad.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Asimismo, están obligados a presentar, dentro del primer trimestre de cada año, una declaración expresiva de los ingresos de la unidad familiar habidos durante el año anterior, siempre que éstos se hayan tenido en cuenta para la consideración de la familia como numerosa, para su clasificación en la categoría especial o para acreditar el requisito de dependencia económica.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 1.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley sólo considera sujeto responsable del incumplimiento de la Ley a los miembros de familias numerosas que hagan mal uso de tal condición y no a otros

sujetos también responsables del cumplimiento de la misma y que, por ende, también pueden incurrir en infracción administrativa.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2, que pasará a constituir el apartado 1 del artículo 18 en coherencia con la enmienda de supresión del apartado 1, se propone que tenga la siguiente redacción:

«1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y las omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la presente Ley, cuando en ellas intervenga dolo, culpa o simple negligencia. A estos efectos, se considera responsable a cualquiera de los miembros que integre la familia numerosa y a las personas físicas o jurídicas que incurran en las conductas constitutivas de infracción administrativa en los términos que se tipifican en los apartados siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece los distintos sujetos responsables del incumplimiento de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 3, letras b) y c).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de dos nuevas infracciones en la letra b) y la modificación de la letra c), ambas del apartado 3 del Proyecto, el cual pasará a constituir el apartado 2 en coherencia con la enmienda de supresión presentada al apartado 1, con el siguiente contenido:

«b) Son infracciones graves:

6ª) La negativa del empresario o de un empleado sujeto a sus órdenes a la concesión de beneficios derivados de la condición de familia numerosa a uno de sus trabajadores.

7ª) La negativa de las empresas o entidades privadas a aplicar, en la adjudicación de las viviendas de promoción pública, los beneficios derivados de la condición de familia numerosa, o negarse a facilitar el cambio justificado a una vivienda con una mayor superficie útil.

c) Son infracciones muy graves:

1ª) El incumplimiento por parte de las empresas o entidades que presten servicios públicos de las obligaciones establecidas en materia de exenciones y bonificaciones en las tasas y precios en relación con las familias numerosas.

2ª) En incumplimiento por parte de las entidades, empresas y establecimientos que presten servicios o realicen actividades de interés general de las obligaciones a que están sujetas, propias del servicio público, en materia de exenciones, bonificaciones o reducciones en las contraprestaciones que deban satisfacer los miembros de las familias numerosas por la prestación de sus servicios.

3ª) La omisión u ocultación de datos y la falsificación de documentos en virtud de los cuales las entidades, empresas o establecimientos acrediten ser beneficiarios de las contraprestaciones o de los incentivos establecidos por la Administración para compensar o fomentar la implantación de los beneficios a las familias numerosas.

4ª) El incumplimiento por parte de los centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos o privados concertados del cupo de reserva establecido para los miembros de familias numerosas.

5ª) El incumplimiento por parte de las empresas o entidades privadas del establecimiento de un cupo de reserva en las viviendas de promoción pública destinado a las familias numerosas.

6ª) La comisión de dos o más infracciones graves cuando haya recaído sanción.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 4, letras b) y c).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de los siguientes nuevos apartados en las letras b) y c) del apartado 4, que pasará a constituir un apartado 3 en coherencia con nuestras enmiendas, con la siguiente redacción:

«b) Por infracciones graves:

3ª) La negativa del empresario a aplicar a sus trabajadores los beneficios derivados de la condición de miembro de familia numerosa, será sancionada con multa de 601,02 a 1.502,53 euros.

4ª) La negativa de las empresas o entidades privadas a la aplicación de los beneficios derivados de la condición de familia numerosa en la adjudicación de las viviendas de promoción pública o a facilitar el cambio justificado en el supuesto de necesidad de mayor superficie útil, será sancionada con multa de 1.502,54 a 3.005,06 euros.

c) Por infracciones muy graves:

3ª) Pérdida de la condición de concesionario de servicio público.

4ª) Reembolso de las ayudas públicas recibidas en los dos últimos años.

5ª) Multa de 12.020,24 a 48.080,97 euros.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 5.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5, pasando a constituir el actual apartado 5 un nuevo apartado 4 en coherencia con nuestras enmiendas, con el siguiente contenido:

«5. Calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por esta Ley, las sanciones se impondrán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que pueden agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida.

En las infracciones muy graves cometidas por las empresas, a efectos de su sanción, se atenderá a los criterios establecidos en el apartado anterior a efectos de acumular, si ello fuera posible, hasta las tres sanciones específicas establecidas para las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se establecen criterios de graduación en la imposición de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifica la letra b) del artículo 180 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

b) La consideración como efectivamente cotizado del período de excedencia legal que los interesados disfruten, de acuerdo con la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Nuestra medida trata de dar un paso más en la conciliación de la vida familiar y profesional, pues garantiza a la trabajadora y al trabajador que la asunción de sus responsabilidades en el ámbito familiar no va a tener repercusiones negativas en el futuro. De ahí, que consideremos indispensable que se considere como efectivamente cotizado el tiempo que la persona trabajadora emplee en su excedencia, de tal modo que no se vea perjudicado en su carrera de seguro.

Asimismo, nuestra medida forma parte de las políticas públicas que ayudan al sostenimiento de la institución familiar, al hacerla más libre en la asunción de sus responsabilidades, al no hacer recaer sobre la misma el peso absoluto de coberturas que son de la competencia de todos.

La desvinculación de la maternidad por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de la contingencia de la enfermedad, por su importante función social, nos encamina hacia una

nueva concepción de la maternidad en la que se protege un derecho individual, si, pero trascendental para la colectividad. Cuantas más ayudas más beneficios colectivos, sin entrar en consideraciones demográficas. Repercute en una mayor dedicación hacia el menor, interés supremo que debe presidir toda la normativa que se dicte al respecto, y también se avanza en una nueva concepción familiar, lo que redunda en un bienestar colectivo. Y también, ¿por qué no decirlo?, y como veíamos anteriormente, porque es un ahorro para el sistema.

España cuenta con una red de servicios sociales muy insuficiente. El Estado no puede continuar a costa de los trabajadores, trabajadora fundamentalmente, amortizando un gasto social que debe sufragarse entre todos.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Primera bis. Prestación económica por nacimiento de hijo.

1. Las familias que tengan dos hijos o más hijos tendrán derecho, con motivo del nacimiento de un nuevo hijo, a una prestación económica que consistirá en un pago único de 6.010 euros.
2. Las familias que con un hijo, y con motivo de un parto múltiple, se constituyan en familias numerosas, tendrán derecho a la prestación económica establecida en el apartado anterior incrementada en un 25 por 100 por cada nacido hasta un número de cuatro.
3. Las familias monoparentales tendrán derecho a la prestación económica establecida en los apartados anteriores incrementada en un 50 por 100.
4. En los Presupuestos Generales del Estado se habilitará anualmente una partida económica dedicada a sufragar esta prestación económica por nacimiento de hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una prestación económica por nacimiento de hijo con carácter universal, no sometida a prueba de ingresos, cuando el nuevo nacimiento suponga la Constitución de una familia numerosa. La cuantía de dicha prestación se incrementa con motivo de parto múltiple y en el supuesto de familia monoparental, pues, dada la peculiaridad de los supuestos, la nueva configuración familiar implica una situación de especial protección.

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 35 enmiendas al Proyecto de Ley de protección de las familias numerosas.

Palacio del Senado, 10 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté.**

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar la **letra a) del apartado 2 del artículo 2** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

2.a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que cualquiera de ellos sea persona discapacitada o incapacitada para trabajar.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado ampliar el concepto al caso que sólo uno de los ascendientes tenga una discapacidad o sea incapacitado para trabajar, y no circunscribirlo sólo a los hijos.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una **nueva letra c) en el apartado 2 del artículo 2, pasando la actual c) a constituir la letra d)** y así correlativamente, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

2.c) (nueva letra). Uno de los ascendientes y dos hijos, cuando con la familia conviva una persona discapacitada con una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con alguno de los ascendientes, siempre que necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Con este supuesto se contemplan los parientes que convivan con la familia que, frecuentemente por razones de edad, sean dependientes y tengan que ser atendidos para los actos más esenciales de la vida, con el fin que permanezcan en un entorno familiar.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el **primer párrafo el apartado 3 del artículo 2** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

3 (primer párrafo). A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre y a la madre y, en su caso, el cónyuge o persona que conviva de forma estable en análoga relación de afectividad con uno de aquéllos.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de clarificar el precepto y adaptarlo a la actual realidad social.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el **apartado 5 del artículo 2** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

5. A los efectos de esta Ley, se entenderá por persona discapacitada la que legalmente pueda ser considerada como disminuida física, psíquica o sensorial o esté incapacitada para el trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende por persona con discapacidad aquella que legalmente sea considerada como disminuida física, psíquica o sensorial o esté incapacitada para el trabajo.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar la **letra a) del apartado 1 del artículo 3** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Condiciones de la familia numerosa.

1.a) Ser menores de veinticinco años, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, o ser declarados incapacitados judicialmente o sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, cualquiera que fuese su edad.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la realidad social de muchas familias, se considera conveniente no establecer la diferenciación entre veintiún años y veinticinco en relación a que los hijos cursen estudios

---

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar la **letra c) del apartado 1 del artículo 3** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Condiciones de la familia numerosa.

1.c) Depender económicamente el ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1º. El hijo obtenga unos ingresos no superiores al límite de rentas anuales que da derecho al contribuyente a aplicarse una reducción en concepto de mínimo por descendientes establecida en el artículo 40 ter.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias.

2º. El hijo perciba una pensión por incapacidad y la cuantía de ésta no exceda del importe del doble de la cuantía establecida, con carácter general, como mínimo personal en el artículo 40 bis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias.

3º. El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y exista un único ascendiente, si éste no está en activo, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

4º. El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de sesenta y cinco años de edad, siempre que los ingresos de éstos, no sean superiores al importe del doble de la cantidad establecida, con carácter general, como mínimo personal en el artículo 40 bis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera más acorde con las necesidades de las familias sustituir el criterio del Salario Mínimo Interprofesional por el criterio del mínimo familiar y el mínimo personal establecido en la reciente reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 3** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Condiciones de la familia numerosa.

3. Ningún progenitor titular o cotitular del documento acreditativo de la condición de familia numerosa podrá ser computado, a los efectos de esta Ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

Si se habla de todos los miembros de una unidad familiar, se estará excluyendo en algunos supuestos de la condición de familia numerosa a algunos de los hijos de familias reconstituidas, por lo que se considera más adecuado hablar sólo de progenitores.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 4** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Categorías de familia numerosa.

3. Cada persona discapacitada o incapacitada para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de justicia social, se considera que el mismo trato deben tener ascendientes y descendientes a la hora de determinar la categoría de familia numerosa en la que se incluyen.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 5** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Reconocimiento de la condición de familia numerosa.

1. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto que será otorgado cuando concurran los requisitos establecidos en la presente ley, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el **primer párrafo del apartado 2 del artículo 5** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Reconocimiento de la condición de familia numerosa.

2 (primer párrafo). Corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría. A los efectos de esta ley, este título tendrá validez en todo el territorio nacional sin necesidad de acto alguno de reconocimiento. Cada Comunidad Autónoma determinará el modelo de título mediante su propia reglamentación.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas son competentes para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación del título correspondiente, así como para ejercer la potestad sancionadora. Parece lógico que la mera ejecución como es la gestión de esta función se deje un cierto margen para que éstas puedan reglamentar el modelo de título, sin perjuicio de su validez en todo el Estado sin necesidad de ningún acto de reconocimiento.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el **artículo 9** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Beneficios por la contratación de cuidadores en familias numerosas.

La contratación de cuidadores en familias numerosas dará derecho a un bonificación del 45 por 100 de las cuotas a la Seguridad Social a cargo del empleador en las condiciones que legal o reglamentariamente se establezcan, siempre que los dos ascendientes o el ascendiente o equiparados, en caso de familia monoparental, definidos en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 2, ejerzan una actividad profesional por cuenta ajena o propia fuera del hogar o estén incapacitados para trabajar.

Cuando la familia numerosa ostente la categoría especial, para la aplicación de este beneficio no será necesario que los progenitores desarrollen cualquier actividad retribuida fuera del hogar.

Los mismos beneficios se aplicarán en la contratación de cuidadores para atender a la persona discapacitada que conviva con la familia numerosa y tenga una relación de parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad con alguno de los ascendientes.

En cualquier caso, los beneficios indicados en los párrafos anteriores sólo serán aplicables por la contratación de un único cuidador por cada unidad familiar que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa.»

JUSTIFICACIÓN

Precisiones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar dos **nuevas letras, d) y e) en el apartado 1 del artículo 12** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Exenciones y bonificaciones en tasas y precios.

1 (nuevas letras).

d) Los bienes de consumo básico cuyo suministro constituya una prestación de servicio público
e) Los servicios sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir ámbitos en los cuales también se aplican tasas y precios públicos por la prestación de servicios y que tienen una notable importancia y repercusión sobre las familias.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar la **letra b) del apartado 2 del artículo 12** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Exenciones y bonificaciones en tasas y precios.

2.b) Se otorgará un subsidio a las familias numerosas que tengan en su seno a hijos discapacitados o incapacitados para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad, en los términos y cuantía fijados reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Por error técnico, el texto remitido al Senado no incluye esta enmienda que fue aprobada en la Comisión de Política Social y Empleo del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un **nuevo párrafo final al apartado 2 del artículo 12** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Exenciones y bonificaciones en tasas y precios.

2. En el ámbito de la educación... (resto igual) ... para las de categoría especial.
La Administración General del Estado, en el marco de los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, deberá compensar a las universidades públicas por los precios públicos dejados de percibir en aplicación de las exenciones y bonificaciones previstas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de clarificar que las cantidades dejadas de percibir por las universidades públicas en aplicación de las exenciones y bonificaciones previstas en dicho artículo deben ser compensadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y dentro del ejercicio presupuestario correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 4 en el artículo 12** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Exenciones y bonificaciones en tasas y precios.

4 (nuevo apartado). Los ayuntamientos y demás corporaciones locales podrán establecer un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas, en las tasas y precios públicos de los servicios y actividades de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal y autonómica sobre régimen local y, en su caso, en la legislación sectorial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el establecimiento de un régimen de exenciones y bonificaciones en las tasas y precios públicos de los ser-

vicios y actividades de los entes locales para las familias numerosas.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 13 bis** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13 bis (nuevo). Prestaciones de servicio universal.

La Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para que se aplique un régimen de reducción de precios y demás contraprestaciones exigibles a las actividades realizadas por empresas, cuando por su posición en el mercado o por las características de sus servicios o producción de bienes su actividad tenga las características de servicio universal.

Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para establecer una tarifa reducida en el acceso a Internet y deducciones fiscales a la adquisición de bienes y servicios se nuevas tecnologías por parte de miembros de las familias numerosas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever una reducción de precios y contraprestaciones exigibles a las familias numerosas en actividades que tengan la característica de servicio universal y, específicamente, sobre Internet y las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar la **letra c) del apartado 1 del artículo 15** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Beneficios generales.

1.c) Establecimiento de condiciones especiales a la subsidiación de préstamos cualificados, otorgamiento de subvenciones y demás ayudas económicas directas de carácter especial previstas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar a las familias numerosas la subsidiación también en el otorgamiento de subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una **nueva letra c bis) en el apartado 1 del artículo 15** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Beneficios generales.

1.c bis) Otorgamiento de subvenciones, primas a fondo perdido y acceso al crédito público concertado para la adquisición de viviendas.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso a la vivienda a las familias numerosas.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una **nueva letra f) en el apartado 1 del artículo 15** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Beneficios generales.

f) Facilitar el cambio a otra vivienda protegida que cumpla las condiciones de accesibilidad a aquellas familias numerosas que lo requieran por razón de la discapacidad de, al menos, uno de sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar a las familias numerosas con algún miembro discapacitado el acceso a viviendas protegidas adaptadas a sus necesidades.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 15 bis** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15 bis. Promoción pública.

En el ámbito de las viviendas de promoción pública y respetando las competencias de las Comunidades Autónomas, se deberán garantizar a las familias numerosas los siguientes beneficios:

a) En cada promoción de pública de viviendas se reservará para las familias numerosas, una cuota obligatoria de la misma no inferior a la que se destina para las unidades familiares en las que alguno de sus miembros sea discapacitado.
b) Una reducción en el precio de adquisición o en la renta a satisfacer, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso a la vivienda a las familias numerosas.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de suprimir el **artículo 16** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda de adición de un nuevo Título II bis de beneficios fiscales.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un **nuevo Título II bis** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«TÍTULO II bis. Beneficios fiscales.

Capítulo 1. Impuestos estatales.

Artículo 16. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 40 ter de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40 ter. Mínimo por descendientes.

1. Los contribuyentes podrán reducir en concepto de mínimo por descendientes, por cada uno de ellos soltero menor de veinticinco años o discapacitado cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, la cantidad de:

— 1.400 euros anuales por el primero.
— 1.500 euros anuales por el segundo.
— 2.400 euros anuales por el tercero.
— 2.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tu-

tela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados."

Dos. Se añade un número 5º al apartado 1 del artículo 55 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:

"Artículo 55. Deducciones (nuevo número).

1.5º. Cuando los contribuyentes formen o pasen a formar parte de una familia numerosa en los términos establecidos en la Ley de Protección a las Familias Numerosas:

a) La base máxima de la deducción, a la que se refiere el párrafo segundo de la letra a) del número 1º anterior, será de 12.000 euros anuales. Igualmente, el límite conjunto, a que se refiere el párrafo tercero de la misma letra y número, será de 12.000 euros anuales.

b) Cuando en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables serán, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, los previstos en la letra b) del número 1º anterior.

La aplicación de estas medidas está condicionada a la acreditación de la obtención de la certificación de la condición de familia numerosa expedida por el organismo de la Administración central o autonómica que corresponda."

Artículo 16 bis. Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Se modifica el número 6º del apartado Uno.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno.1.6º Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips.

Asimismo, también se incluirán en este número, los pañales desechables de uso infantil."

Dos. Se modifica el número 6º del apartado Dos.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Dos.1.6º. Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción publica, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente, así como las viviendas, garajes y anexos que vayan a constituir la residencia habitual de una familia calificada como numerosa en los términos establecidos en la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

En el supuesto de viviendas destinadas a vivienda habitual de familias numerosas, la adquisición de las mismas deberá realizarla algún integrante de familia numerosa, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley …/..., de x de ..., de Protección a las Familias Numerosas."

Tres. Se adiciona un nuevo número 7º en el apartado Dos.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Dos.7º (nuevo número). Los asientos infantiles para acoplar en automóviles que se encuentren debidamente homologados de acuerdo con la normativa vigente."

Artículo 16 ter. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se modifica el apartado 4 del artículo 66 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

"Artículo 66. Exenciones, devoluciones y reducciones.

4. La base imponible del impuesto, determinada conforme a lo previsto en el artículo 69, será objeto de una reducción del 50 por 100 de su importe respecto de los vehículos automóviles, distintos de los vehículos tipo «Jeep» o todoterreno, con una capacidad homologada no inferior a

cinco plazas y no superior a nueve, incluida en ambos casos la del conductor, que se destinen al uso exclusivo de familias numerosas de categoría general, con los siguientes requisitos:

a) La primera matriculación definitiva del vehículo deberá tener lugar a nombre de algún integrante de familia numerosa, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley …/..., de x de ..., de Protección a las Familias Numerosas.

b) Deberán haber transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo a nombre de cualquiera de las personas citadas en la letra a) anterior y al amparo de esta reducción. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

c) El vehículo automóvil matriculado al amparo de esta reducción no podrá ser objeto de una transmisión posterior por actos «inter vivos» durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

d) La aplicación de esta reducción está condicionada a su reconocimiento previo por la Administración Tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. Será necesario, en todo caso, la presentación ante la Administración Tributaria de la certificación acreditativa de la condición de familia numerosa expedida por el organismo de la Administración central o autonómica que corresponda.

La reducción fijada en los párrafos anteriores será del 100 por 100 cuando los automóviles se destinen al uso exclusivo de familias numerosas de categoría especial y se cumplan las condiciones establecidas en las letras anteriores.»

Artículo 16 quáter. Impuesto sobre la Electricidad.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 64 quinquies de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

"Artículo 64 quinquies. Exenciones.

3 (nuevo). La fabricación de energía eléctrica que se destine al consumo en la vivienda habitual de una familia que tenga la condición de familia numerosa de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

Los sujetos pasivos no repercutirán cantidad alguna en concepto de este impuesto a quienes tengan la condición de beneficiarios de esta exención y acrediten la obtención de la certificación de la condición de familia numerosa expedida por el organismo de la Administración central o autonómica que corresponda."»

JUSTIFICACIÓN

Establecer beneficios fiscales para las familias numerosas en determinados aspectos especialmente sensibles, tales como vivienda, consumo eléctrico y automóviles.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de suprimir el **apartado 2 del artículo 17** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Conforme al artículo 35, letra f) de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, relativo a los derechos de los ciudadanos, éstos no tienen que presentar documentos que ya se encuentren en poder de la administración actuante. Se trata de simplificar en la medida de lo posible los trámites que los ciudadanos tienen que realizar y de aplicar criterios de eficacia y coordinación entre administraciones, utilizando las innovaciones tecnológicas existentes. Así pues, son las administraciones públicas competentes las que tendrán que comprobar los requisitos económicos.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de suprimir la **2ª infracción contenida en la letra a) del apartado 3 del artículo 18** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la supresión del artículo 17.2 propuesta.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de suprimir

la **3ª infracción contenida en la letra a) del apartado 3 del artículo 18** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La exhibición del título comporta para los miembros de la familia numerosa una serie de beneficios y ventajas que, en el caso de no exhibirse dicho título, no podrán acceder a los mismos. Se entiende que no se puede considerar una infracción.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el **apartado 1º de la Disposición Adicional Primera** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera. Beneficios en materia de Seguridad Social.

1º. Incremento del límite de recursos económicos para tener derecho a las asignaciones económicas por hijo a cargo.

Se da una nueva redacción al artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

"Artículo 181. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo a cargo, en su modalidad contributiva:

a) Las personas integradas en el Régimen General que, reuniendo la condición general exigida en el apartado 1 del artículo 124, no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores al triple de la cantidad establecida, con carácter general, como mínimo personal en el artículo 40 bis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias. La cuantía anterior se incrementará en el importe que, en función de la situación familiar de los beneficiarios, resulte de aplicarse las cantidades fijadas como mínimo por descendientes, establecidas en el artículo 40 ter.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias.

Los límites máximos de ingresos anuales establecidos en el párrafo anterior se actualizarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto a la cuantía del año anterior, al menos en el mismo porcentaje que en dicha ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

b) Los pensionistas de este Régimen General por cualquier contingencia o situación, en la modalidad contributiva, y los perceptores del subsidio de invalidez provisional, que no perciban ingresos, incluidos en ellos la pensión o el subsidio, superiores a la cuantía indicada en la letra anterior.

2. La cuantía de las asignaciones económicas de las prestaciones familiares por hijo a cargo, a las que se refiere el apartado anterior, se incrementarán en un 15% por cada hijo a cargo, cuando se trate de familias numerosas.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de facilitar a las familias numerosas el acceso a las asignaciones económicas por hijo a cargo de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 1º bis en la Disposición Adicional Primera** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera. Beneficios en materia de Seguridad Social.

1º bis (nuevo apartado). Prestación económica por nacimiento del tercer hijo.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley, el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social y, asimismo, el artículo 6 del Real Decreto 1368/2000, de 19 de julio, de desarrollo de las prestaciones económicas de pago único por nacimiento de tercer o sucesivos hijos y por parto múltiple, quedarán redactados como sigue:

"La prestación económica consistirá en un pago único de 625 euros, por cada hijo nacido, a partir del tercero, éste

inclusive. Este importe podrá ser actualizado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario actualizar el importe de la prestación económica por nacimiento del tercer hijo y establecer actualizaciones periódicas de dicho importe.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 3 en la Disposición Adicional Segunda** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Segunda. Ampliación de beneficios.

3 (nuevo apartado). La Administración General del Estado, la de las Comunidades Autónomas y las administraciones locales adoptarán las medidas necesarias para obtener del sector privado la aplicación de medidas especiales a favor de los integrantes de familias numerosas, especialmente en relación con las prestaciones de bienes y servicios más esenciales.»

JUSTIFICACIÓN

Introducción de medidas de fomento para que las empresas del sector privado otorguen a los miembros de familias numerosas un trato especial.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Cesión de datos personales en los supuestos de comprobación de ingresos de la unidad familiar.

Se entenderá que la solicitud de condición de familia numerosa conlleva el consentimiento para la cesión de datos de carácter personal necesarios para la comprobación de ingresos económicos de la unidad familiar por parte del órgano gestor.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la supresión del artículo 17.2, y conforme a la legislación de protección de datos de carácter personal, se considera necesario establecer que la solicitud de condición de familia numerosa supondrá el consentimiento de la cesión de datos sobre los ingresos económicos.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

1. Los beneficios fiscales previstos en esta Ley y en aquellas otras que la complementen, serán de aplicación aun cuando la respectiva Ley reguladora del impuesto no prevea expresamente su concesión, mientras no se produzca una modificación o derogación expresa del régimen previsto en la presente Ley.
2. Asimismo, los beneficios fiscales establecidos en el Título II bis se considerarán vigentes y de aplicación inmediata respecto de los nuevos impuestos que puedan ser creados en substitución de aquéllos, siempre que exista coincidencia substancial con el hecho imponible objeto del gravamen.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la aplicación de los beneficios fiscales a las familias numerosas.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se autoriza al Gobierno a impulsar las modificaciones legales y reglamentarias oportunas en la regulación del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, al objeto de posibilitar que un contribuyente pueda imputarse la totalidad de las reducciones por número de hijos para el cálculo del sistema de retenciones a cuenta del Impuesto, previa renuncia expresa del cónyuge.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso en el que un miembro de la unidad familiar en la que un cónyuge no trabaja de manera remunerada fuera del domicilio, algo común en el caso de familias numerosas, se considera necesario que se prevea la posibilidad de computarse la totalidad de la deducción por descendientes en el caso de las retenciones del cónyuge que trabaja, lo que favorecería un cálculo de la base de retenciones ajustado a la realidad de estas unidades familiares, incrementándose la renta disponible de la familia.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicha ley, efectuará aquellas modificaciones normativas necesarias para posibilitar la aplicación del tipo impositivo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido a las prendas de vestir infantiles, de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida reiteradamente reclamada por familias numerosas y asociaciones representativas de éstas. Parece lógico que estas familias puedan beneficiarse de una reducción de dicho impuesto en las prendas de vestir infantiles, si se tiene en cuenta el gran gasto que supone para las familias con varios hijos pequeños a su cargo.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Gratuidad de los libros de texto.

El Gobierno adoptará las medidas pertinentes para que, de acuerdo con las consideraciones y conclusiones aprobadas por la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, en fecha de 25 de noviembre de 1999, correspondientes al Informe de la Subcomisión para analizar el coste de los libros de texto en la enseñanza básica y obligatoria y su repercusión en las economías familiares, se implante gradualmente la universalidad de la gratuidad de los libros de texto, de acuerdo con las correspondientes disponibilidades presupuestarias y garantizando, en todo caso, el principio de equidad.»

JUSTIFICACIÓN

También en este caso se trata de una medida reiteradamente reclamada por familias numerosas y asociaciones representativas de éstas, debido a los costes que suponen los libros de texto para las familias con hijos en edad escolar.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de pro-

tección a las familias numerosas, a los efectos de modificar la Disposición Final Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Habilitación competencial.

La presente Ley, que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 39 y 53 de la Constitución, define las condiciones básicas para garantizar la protección social, jurídica y económica de las familias numerosas, resulta de aplicación básica, al amparo del artículo 149.1.1ª, 7ª y 17ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas en el ámbito de protección a la familia y con derecho civil propio. Se exceptúan de lo anterior los artículos 11 a 16 (ambos inclusive) que resultan sólo de aplicación directa en el ámbito de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La protección de las familias es un mandato constitucional establecido por el artículo 39 y que va dirigido a todos los poderes públicos, dentro del ámbito competencial de éstos. Con fundamento en la competencia autonómica exclusiva en materia de asistencia social (artículo 148.1.20 CE) y en materia de derecho civil (artículo 149.1.7 CE), las Comunidades Autónomas deben poder legislar sobre la protección a las familias, y en concreto a las familias numerosas, atendiendo a las peculiaridades de su territorio en aras a satisfacer el principio de igualdad real (artículo 9.2 CE). El Estado puede establecer un marco previo dentro del cual se ejercitarán las otras competencias estatales y especialmente autonómicas y debe dejar un amplio margen al legislador autonómico con competencia sobre la materia de que se trate.

El artículo 149.1.1 no es una cláusula general que haga del Estado social una tarea específica del Estado, sino que todos los poderes públicos están orientados con esta finalidad dentro de su ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final (nueva). Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la previsión de su entrada en vigor.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas.

Palacio del Senado, 10 de octubre de 2003.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.2.b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la letra b) del apartado 2 del artículo 12 del Proyecto de Ley que quedaría en los siguientes términos:

«... b) Se otorgará un subsidio a las familias numerosas que tengan en su seno a hijos discapacitados o incapacitados para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de la redacción. Con la nueva redacción propuesta en la enmienda, además, el texto es más amplio al contemplar situaciones quizás no previstas con la redacción actual del Proyecto de Ley, como pueden ser, el otorgamiento de subsidio a Familias Numerosas que tienen hijos con necesidades educativas especiales pero que se encuentran incluidos en la educación normalizada y no exclusivamente a aquellos cuya educación se presta en centros especiales.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 15 en los siguientes términos:

«f) Facilitar la adaptación de la actual vivienda o, el cambio a otra vivienda protegida que cumpla las condiciones de accesibilidad adecuadas a la discapacidad sobrevenida que afecte a un miembro de una familia numerosa, cuando la actual no las reúna.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la adecuación o el cambio de vivienda cuando éstos vengan determinados por la aparición de una discapacidad sobrevenida que cause movilidad reducida y por tanto precise de acondicionamiento de accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda (desarrollo reglamentario).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción en los siguientes términos:

«Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de esta Ley, teniendo en cuenta, a efectos de los beneficios otorgados a las familias numerosas, las categorías en que éstas se encuentren clasificadas de acuerdo con lo previsto en el artículo cuatro y las rentas de las unidades familiares en relación con el número de miembros de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la frase «El Gobierno deberá...» por la de «Se faculta al Gobierno para...». Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Podría suponer agravios comparativos con respecto a otros colectivos en situación de dificultad social.